

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que He venido en decretar lo siguiente.

En los autos seguidos en el Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba, incidentes de la cuenta de la Administracion general de Rentas terrestres, para exigir el importe de la Alcabala de la venta de una casa, por contrato celebrado entre D. Antonio Carlos Ferrer y D. Jose Eusebio Alonso; cuyos autos han venido al Consejo de Estado por recurso de nulidad, deducido por el fiscal contra la providencia en que el dicho Tribunal de Cuentas no accedió á la provocacion de competencia que le habia pedido.

Visto: Visto dicho incidente del cual resulta: Que por decision del Tribunal

fué condenado el D. Antonio Carlos Ferrer al pago de 1.720 pesos por razon de la alcabala y en la pena del cuatro tanto, en union con el comprador D. Jose Eusebio Alfonso:

Visto el auto de 15 de Enero de 1831, por el cual, en virtud de reclamacion de Ferrer, se le alzó la pena del cuatro tanto, mandándole satisfacer la alcabala, consistente en 1.720 pesos, y autorizándole para que, verificado el traspaso de ciertos censos, pudiera ocurrir donde le pareciese oportuno para hacer valer sus derechos:

Vista la comunicacion dirigida por el Tribunal al Intendente para que llevara á efecto la cobranza:

Vista la exposicion hecha por Ferrer al mismo Intendente, pidiéndole la suspension del apremio y que declarase que no adeudaba perechos de alcabala por los censos que habian vuelto á constituirse sobre la casa vendida, rebajándose su importe de la cantidad porque se le apremiaba:

Visto el decreto del Intendente de 29 de Marzo de 1852, en que dijo, que procediendo el apremio del fallo del Tribunal de Cuentas, en uso de sus facultades, no era posible suspenderlo sin conocimiento del mismo, debiendo el interesado acudir á él:

Visto el recurso dirigido con este motivo al Tribunal por D. Antonio Carlos Ferrer, pidiéndole declarase que habia cesado el motivo del adeudo de la alcabala y que se suspendiese el apremio:

Visto el auto de la Sala contenciosa de dicho Tribunal de 29 de Mayo de 1852, negándole con audiencia fiscal la tal solicitud, y comunicándole al Intendente como resolucio de la Instancia que le habia hecho el interesado:

Vistas las nuevas reclamaciones de Ferrer al Intendente y el decreto de éste, por el cual, despues de haber oido á la Administracion de Rentas, al Fiscal y al Asesor, le hizo rebaja de 820 pesos:

Visto el recurso elevado el Tribunal de Cuentas por su Fiscal, pidiéndole oficiara al Intendente con el fin de que dejara sin efecto dicho decreto y llevara adelante la exaccion de la cantidad total en que habia sido condenado Ferrer, y el auto en que la Sala lo mandó asi:

Vista la consulta hecha con este motivo por el Intendente á la Junta superior directiva para que declarase si habia ó no extralimitado sus atribuciones rebajando á Ferrer los 820 pesos de la alcabala:

Visto el acuerdo de la Junta directiva aprobando lo hecho por el Intendente, mandando llevar á efecto la rebaja y que se Me diese cuenta para que Me dignase resolver si competia á la Intendencia ó al Tribunal hacer tales aclaratorias para que sirviese de regla en casos analogos:

Visto el decreto de la Superintendencia general mandando cumplir el acuerdo de la Junta directiva:

Visto el nuevo recurso dirigido al Tribunal de Cuentas por su Fiscal, pidiéndole que el Presidente, conforme á lo dispuesto en el art. 177 del reglamento de 30 de Abril de 1855, propusiera en debida forma la oportuna competencia, fundada en la perturbacion de las prerogativas del Tribunal:

Visto el auto dictado por este, en el cual, por las razones que expresa, estimó improcedente la provocacion de la competencia, y mandó se ocurriese á Mi para que Me dignase disponer lo conveniente á que se llevase á efecto su ejecutorio:

Vistos los recursos de nulidad instruidos por el Fiscal con arreglo segun dijo, al art. 49 de la Ordenanza del Tribunal de Cuentas por creer infringidos los articulos 177 y 178 del reglamento:

Visto el escrito presentado en el Consejo de Estado por mi Fiscal, con presencia de todos estos antecedentes, pidiendo se declarase sin lugar el

recurso instruido por el del Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba:

Visto el expediente gubernativo remitido al Consejo de Estado por mi Gobierno, é instruido con motivo de las exposiciones del Tribunal de cuentas y del Superintendente general, que antes quedan referidas:

Vista la Real orden de 1857, en que se dijo, por contestacion á los peticionadas comunicaciones, que no incumbia al Gobierno, ni aun á titulo de declaracion de ley, decidir los casos particulares, que cayendo bajo la jurisdiccion del Tribunal de Cuentas, se hallaban sujetos á un orden marcado de procedimientos, y que los asuntos en que entendia estaban sometidos á los trámites y recursos prevenidos en la Ordenanza y reglamento, corresponsiendo la decision de las competencias á la Audiencia pretorial:

Vista la Ordenanza de los Tribunales de Cuentas de Ultramar de 30 de Abril de 1855 y reglamento expedido con la propia fecha para su ejecucion, y especialmente:

Visto el art. 177 de dicho reglamento, que dispone que cuando los Tribunales ó Juzgados del fuero comun, ó de los especiales, ó cualquiera Autoridad, usurpen la jurisdiccion ó atribuciones del Tribunal de Cuentas, propondrá su Presidente la oportuna competencia:

Visto el art. 178, que dice: que estas competencias se decidirán por las Reales Audiencias:

Vistos los articulos 46 y 53 de la Ordenanza, que hablan de los recursos que pueden establecerse contra las decisiones ejecutoriadas en el examen y juicio de cuentas; y el titulo 3.º del Reglamento, que trata de dichos recursos y de los otros que proceden en los diversos estados de los expedientes:

Vistos los articulos de la misma Ordenanza y reglamento, que fijan las relaciones de los Intendentes con

el Tribunal cuando obran como delegados de este, y las del dicho Tribunal con el de Cuentas de la Península, y las de ambos Fiscales entre sí.

Considerando que el recurso de nulidad solo está otorgado por la Ordenanza y reglamento contra las decisiones definitivas que recaen en el juicio de exámen y calificación de cuentas:

Considerando que la providencia contra la cual ha instrido recurso de nulidad el Fiscal del Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba no es de esta clase, ni por su índole, ni por el estado del expediente:

Considerando que aunque la jurisprudencia pudiera ampliar un recurso concedido taxativamente por la ley, solo tendría esto lugar en casos análogos, y cuando de otro modo no pudieran lograrse los fines de la justicia, pero no cuando á ellos pueda llegarse por medios ordinarios:

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Martín de los Heros, D. Facundo Infantes, D. Andrés García Camba, el conde de Clonard, Don Joaquín José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, Don José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco Luxan, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estevaniz Calderon, D. Antonio Escudero, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Joaquin Francisco Pacheco, el marques de Gerona, D. Nicomedes Pastor Diaz y D. Manuel Guillamas.

Vengo en declarar improcedente el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba contra el auto dictado por éste negándose á que se entablara la competencia.

Dado en Palacio á 23 de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 31 de Marzo de 1839. — Juan Suñé.

Doña Isabel II, por la gracia Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Juan Valls y Puig, Inspector cesante de contribuciones Directas, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, re-

presentada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificación:

Visto: Visto el expediente de clasificación del interesado, en el cual la Junta de Clases pasivas le reconoció de legitimo abono por servicios prestados en la carrera militar y civil, 15 años, 3 meses y 16 días, rebajándole de su hoja militar el tiempo que antes de cumplir 16 años estuvo de meritorio en el cuerpo de Artillería, nombrado por el Director general:

Vista la instancia que D. Juan Valls y Puig dirigió al Ministerio de Hacienda en queja de la anterior clasificación, en la que se acreditó de menos el indicado tiempo, procediendo su abono, según reglamento, desde la edad de 12 años por ser hijo del Comisario de Artillería:

Visto el acuerdo de la citada Junta, que no considera al recurrente acreedor á la solicitada mejora, apoyándose en la regla quinta del artículo 26 de la ley de presupuesto, de 1835, y en el artículo segundo del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849:

Visto lo informado por el Negociado de Clases pasivas del Ministerio de Hacienda, la Asesoría general del mismo ramo, el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, la Dirección general de Artillería, la Intendencia general militar y el Ministerio de la Guerra, que abunda en la opinion de que los servicios prestados por Valls Puig como meritorio, desde que cumplió 12 años, debían considerarse abonables con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 12 de Junio de 1815, y en la de 29 de Enero de 1836:

Vista la Real orden de 3 Febrero de 1858, que, de conformidad con lo manifestado por la Sección de Hacienda del Consejo Real, desestimó la solicitud de Valls Puig, y declaró que no le era de abono el tiempo que antes de cumplir 16 años sirvió de meritorio en el referido Cuerpo.

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo, en la cual pide el demandante la revocacion de la Real orden mencionada, y que se le abonen los 3 años, 6 meses y 10 días de servicios rebajados por la Junta de su hoja militar:

Vista la contestacion de mi Fiscal, que pretende la subsistencia de dicha Real orden:

Vistas la disposicion 13 general y siguientes de la ley de 26 de Mayo de 1835, y con especialidad la regla quinta de la 26 de estas disposiciones, que prescribe se cuente el tiempo de servicio desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramiento Real ó de las Cortes, cumplida la edad de 16 años, previniendo que antes de esta edad no se abone servicio alguno, y la disposicion 28, según la cual deben aplicarse las que la preceden á todos los cesantes y jubilados desde la fecha de la ley que las contiene:

Visto mi Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, dado de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros:

Considerando que, según el artículo segundo de dicho decreto, corresponde exclusivamente al Ministerio de Hacienda la clasificación y de-

claracion de los derechos pasivos de todos los empleados, cualquiera que sea el Ministerio de que procedan, sin mas excepcion que las clasificaciones de los Jefes, Oficiales y tropa del ejército y armada:

Considerando que, por el artículo tercero del mismo Real decreto deben arreglarse á la ley de 26 de Mayo de 1835 y disposiciones posteriores vigentes las clasificaciones correspondientes á dicho Ministerio.

Considerando que en la de que se trata no se hizo mas que aplicar la citada regla quinta, disposicion 26 de la referida ley, que niega absolutamente el abono de servicios prestados en los diferentes empleos del Estado antes de los 16 años cumplidos de edad:

Considerando que las reglas y disposiciones generales de la misma ley comprenden á todos los empleados civiles, como dadas para la clasificación de todos ellos; hallándose por tanto, sujetos á dichas reglas y disposiciones no solamente los que antes de ser tales empleados no prestaron servicios militares, sino los que los prestaron y reclamen su abono:

Considerando que estas disposiciones deben aplicarse sin distincion de tiempo al clasificar á los empleados civiles, por exigirlo así manifiestamente la 28 de las mismas;

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Martín de los Heros, D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Caballero, D. Francisco Luxan, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el marques de Valgornera, D. Manuel Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en absolver á la Administración de la demanda de estos autos y en confirmar la Real orden de 3 de Febrero de 1858.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando Audiencia pública el Consejo Pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico:

Madrid 17 de Febrero de 1859. — Juan Suñé.

Circular núm. 777.
Ministerio de la Guerra y Ultramar.

Circular.
Por el Ministerio de la Guerra se comunicó en 15 de Oc-

tubre último al Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de lo que se dice á este Ministerio de Real orden por la Dirección general de Ultramar con fecha 25 de Setiembre próximo pasado, respecto á la inteligencia dada por el Gobernador militar de Málaga á las disposiciones vigentes sobre contratas para el transporte de tropas á Cuba y Puerto Rico; y en su virtud ha tenido á bien S. M. resolver se manifieste á V. E. que las Reales órdenes de 8 de Marzo de 1852 y 28 de Febrero de 1853, en que parece apoyarse el Gobernador militar de dicha plaza para proceder á las contratas, se refieren solo á casos determinados, y son además anteriores á las instrucciones aprobadas por S. M. en 28 de Febrero de 1854 para la recluta de Ultramar, que contienen prevenciones generales.

En el art. 11. del capítulo 5.º de estas instrucciones se expresa terminantemente que las contratas de embarque están á cargo de los Gobernadores civiles, no teniendo en ellas las Autoridades del ramo de Guerra sino una intervencion que en nada afecta al ajuste en cuanto á la materialidad del importe de los pasajes, lo cual está á su vez conforme con lo prevenido en la Real orden de 7 de Agosto de 1852 que cita la Dirección.»

De la misma Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar, lo traslado á V. S. para su noticia y fines consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 27 de Mayo de 1859. —El Director general, Augusto Ulloa. —Sr. Gobernador de la provincia de...

Circular núm. 778.
Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil procederán á la busca de las caballerías que con sus señas se expresan á continuacion, caso de hallarlas las remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Utrera con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no ofrecieren las garantías suficientes.
Córdoba 7 de Junio de 1859. —El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Caballerías y sus señas.
Una yegua careta y bebe en blanco, de menos de la marca, de 11 años, calzada del pie derecho, un lunar blanco del tamaño de una peseta en la cadera derecha, reparada de ambos ojos y herrada.
Un mulo rojo, de mas de marca, de 5 años, cabos negros y herrado.

Circular núm. 779.
Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Alonso y Joaquin Figueroa, cuyas señas se expresan al pie, vecinos de Salvatierra de Santiago, remi-

tiéndolos á mi disposición con las seguridades necesarias.

Córdoba 7 de Junio de 1859.

Manuel Torrecilla.

Señas de Alonso Figueroa.

Como de 40 á 50 años, bastante alto, muy derecho, color claro aunque tostado del sol, pelo y barba negros, vestido con chaqueta y Calzones de paño pardo y polainas de igual clase, sombrero chambergo de mediano uso, y no postal blanco al hombre de mediano uso y vacío.

Idem de Joaquín Figueroa.

Como de 14 á 16 años de edad, delgado, bastante alto, vestido con pantalones de paño pardo mal traídos, chaqueta de tela de verano, un sombrero chambergo en muy mal estado, descalzo.

Junta de instrucción pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 780.

En conformidad á lo prevenido en el artículo 10 del Reglamento de exámenes para Maestros de Instrucción primaria, esta Junta ha acordado que se verifiquen los de la clase elemental respectivos á esta Provincia desde el día 18 del próximo mes de Julio, en uno de los salones del Gobierno Provincial y hora que se prefiere de antemano.

Los aspirantes deberán presentar con tres días de anticipación en esta Secretaría, la solicitud, fe de bautismo legalizada, muestras de escritura y el papel de reintegro de los derechos de título de que se habla en los artículos 15 y 37 del mismo Reglamento.

Córdoba 7 de Junio de 1859.

Manuel Torrecilla.—Francisco de Borja Pavon, Srío.

Administración Principal de Hacienda Pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 775.

Consumos.—La Dirección general de Consumos, Casa de Moneda y Minas, entre otras cosas, dice á esta Administración principal lo siguiente.

Dispuesto por el Real decreto é Instrucción de la Contribucion de Consumos fecha 15 y 24 de Diciembre de 1856, en sus respectivos artículos 8.º y 178, la renovacion de los contratos de encabezamiento, previos los correspondientes desahucios, que pueden presentar, en casos indispensables, las Administraciones y los Ayuntamientos, antes, precisamente del 1.º de Julio de cada año; y estando tan próximo aquel dia en el corriente, la Dirección general

de mi cargo, deseando por una parte que este derecho se ejercite con pleno conocimiento de los términos en que debe verificarse, y teniendo presentes por otra, las principales cuestiones que en los dos últimos en que vino rigiendo la actual legislación, han sido causa de consultas, y en su consecuencia, de la pérdida del tiempo, que tanto conviene aprovechar en el servicio de que se trata, se cree en el deber, previendo también desahucios fundados en conceptos equivocados, de hacer á V. S. presente, con encargo expreso de que se publique en el Boletín oficial para gobierno de las municipalidades, las observaciones siguientes:

1.ª Las palabras *desistimiento, desahucio y rectificación* de que alternativamente se hace uso en el decreto é Instrucción del ramo, son de todo punto sinónimas para los efectos del desahucio sin que en ningún caso signifique *absoluto apartamiento* de todo contrato; y por lo tanto los desahucios en este sentido, y aquellos en que se haga *ofrecimiento alguno* ó el que se haga, se halla en discordancia notoria de las relaciones prevenidas en el artículo 182 de la Instrucción, que recopila las reglas sobre el particular, son nulos y de ningún valor y efecto; quedando subsistentes para 1860 los cupos así desahuciados.

2.ª Que tampoco pueden admitirse reclamaciones de *desistimiento, desahucio ó rectificación, trascurrido que sea el día 30 de Junio próximo*, así como aquellas á que no acompañen los documentos indicados en la prevención anterior.

3.ª La discrecional formación de las relaciones que deben acompañar á todo desahucio por parte de los pueblos, según el art. 182 de la Instrucción, mueve á la Dirección á encargar á V. S. que haga conocer á los mismos, que las de *vecindario* deben expresar el pormenor de los vecinos y habitantes del distrito por lugares, aldeas y caserios: las de *comercio*, las clases y número de industriales que figuran en la matrícula del Subsidio, con expresión de la cantidad que corresponde á cada clase por derechos y recargos: las de *consumos*, el de cada especie en arrobas ó libras con el derecho que según tarifa corresponde á la totalidad; y las de *cosechas*, las de todo el distrito en fanegas, ferrados, etc. Puede omitirse la primera relación ó sea la de vecindario, expresando la conformidad en el censo de 21 de Mayo de 1857.

4.ª Trascurridos diez días, desde el en que haya debido celebrarse la conferencia convocada por V. S. sin que se hubiesen presentado los comisionados ni motivada su detención se tendrá por aceptado el cupo propuesto ó retirado el desahucio presentado.

5.ª Las actas ó poderes que deben exhibir los comisionados no son válidos si contienen cláusulas que coarcten de *cualquier manera* la libre discusión que debe establecerse en las conferencias, con cuyo único objeto se celebran.

6.ª Una vez verificada cualquier conferencia, queda subsistente el ofrecimiento hecho por los comisionados, sin que pueda retirarse ba-

jo pretesto alguno interin y con arreglo al artículo 249 de la Instrucción no se resuelva el caso definitivamente.

7.ª En el hecho de desahuciarse un pueblo por *si mismo* del cupo actual, han de celebrarse las conferencias en el concepto de haber de arreglarse *para el año entrante* los derechos de tarifa, al censo reconocido en 21 de Mayo de 1857, bien para el encabezamiento, para el arriendo ó para la administración por cuenta de la Hacienda.

8.ª Los derechos de tarifa son y siguen siendo los designados al vecindario de todo el *distrito municipal*, sin perjuicio de que los habitantes en el estradió, ó sea á mayor distancia de dos mil varas castellanas del casco de la población, satisfagan el derecho mínimo, según los artículos 6.º del Decreto y 7.º de la Instrucción.

9.º Que los pueblos que vienen disfrutando, según el art. 13 del Decreto el derecho de exclusividad, que no les corresponda con arreglo al censo de 21 de Mayo de 1857, quedan privados de este derecho en el acto del desahucio en consecuencia de la disposición 7.ª que antecede y de lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 30 de Setiembre del año próximo pasado, aprobando dicho censo.

Todo lo cual se publica por medio del presente Boletín, con el objeto de que, si alguno de los Ayuntamientos de esta Provincia se considera en el caso de solicitar el desahucio de su actual cupo de consumos para 1860, lo verifique con pleno conocimiento de los términos en que deberá ejercer tal derecho.

La Administración, que se halla penetrada por los antecedentes que obran en la misma, de que los actuales cupos de los pueblos de esta Provincia por la expresada contribucion están bien y equitativamente arreglados á las circunstancias de cada localidad por razon de su respectivo vecindario, cosechas, comercio y consumos de las especies sujetas al derecho, se complace en creer que ningún Ayuntamiento intentará el desahucio de su cupo, por que no podría fundarlo mas que en conceptos equivocados; pero si apesar de todo, lo solicitase alguno, no podrá prescindir para ello del exacto cumplimiento de las observaciones que sobre el particular ha dictado la Superioridad; en la inteligencia, que cualesquiera expediente de desistimiento que no esté arreglado con entera sujecion á las mismas, y á las demas disposiciones del Real Decreto é Instrucción del 15 y 24 de Diciembre de 1856 que trata de este servicio, se tendrá por nulo y de ningún valor y efecto, considerando subsistente para 1856 el mismo cupo del presente año.

Dios guarde á VSS. muchos años. Córdoba 4 de Mayo de 1859. —José Salinas.—Sres. Alcades Presidentes de los Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia.

Gobierno Civil de la Provincia de Jaen.

Circular núm. 774.

D. José Montemayor, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que habiéndose anulado el remate de los 3275 pinos que se han subastado ante el Alcalde de Segura de la Sierra el día 10 del actual por adolecer aquel de defectos que son necesarios subsanar; he acordado salgan de nuevo á la subasta para su venta el referido número de arboles que han de cortarse de los montes del Estado y sitio denominado Collado de los Asperones, término de Segura de la Sierra, el día 2 de Julio próximo ante el mismo Alcalde con asistencia del Ingeniero Delegado de montes ó persona que le represente, y bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto con la anticipacion oportuna, en la sala consistorial de referida villa, para convencimiento de los que quieran interesarse en esta empresa. Los 3275 pinos se han dividido en 10 lotes, que con sus valores se espresan á continuación.

Numero de lotes.	Idem de pinos.	Valor.
1.º	204	1857
2	359	3760
3	175	1269
4	497	2100
5	418	6513
6	259	2969
7	550	4777
8	191	2103
9	294	1577
10	618	6346
«	3275	33,289

Jaen 31 de Mayo de 1859. — José Montemayor.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía Constitucional de Villaharta.

Circular núm. 773.

D. Manuel Moreno Mayor, Alcalde Constitucional y presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Villaharta.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial de ella á la formación del amillaramiento de la riqueza sujeta á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo venidero, se previene á todos contribuyentes que en el término de 30 dias presenten las relaciones que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1843, pues en otro caso perderán el derecho á reclamar de agravio y sufrirán las

multas que previene el art. 24 de dicho Real decreto.

Villaharta 1.º de Junio de 1859.
= Manuel Moreno.

Ayuntamiento Constitucional del Viso.

Circular núm. 784.

D. Pablo Rivilla, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo ocuparse la Junta Pericial en la formación del amillaramiento, base del repartimiento de la contribucion territorial de 1860; todos los vecinos contribuyentes y hacendados forasteros presentarán relaciones de sus riquezas en el término de un mes, en la Secretaria Capitular, arregladas á las disposiciones del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Viso y Junio 1.º de 1859.—
Pablo Ruiz = Andres Moreno Tala-
verano, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Santa-Ella.

Circular núm. 789.

D. José Rivilla y Serrano, Alcalde Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Santa-Ella, etc.

Hago saber que hallándose instalada la Junta pericial de esta nominada Villa y debiendo dedicarse á la formación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de base para la del repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1860, se hace necesario que los propietarios ó en su defecto sus administradores ó apoderados, los arrendatarios de predios rústicos y urbanos, tanto vecinos como forasteros, y los dueños de ganados, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento y en el término de un mes, las relaciones juradas en los términos prescritos por los artículos 20, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y arregladas estrictamente en su formación á lo que dispone los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Real Instruccion de 6 de Diciembre de citado año.

Con profundo sentimiento ha notado la Municipalidad de esta villa la apatia y merosidad con que algunos contribuyentes han mirado las excitaciones que en años anteriores se les han hecho tanto oficial como confidencialmente para que den cumplido efecto á tan interesante servicio: base esencial sobre la que descansan todos los trabajos estadísticos de la riqueza y sin cuyos antecedentes no puede la Junta pericial fijar con la exactitud y acierto debidos las evaluaciones de aquella, ya por ignorarse las diversas traslaciones de dominio que anualmente se hacen por los propietarios y colonos ó bien por no poder calcular con toda exactitud las altas y bajas de la riqueza pecuaria.

Yo me prometo que los contribuyentes á quienes me dirijo, atendiendo á sus propios intereses, se apresurarán á presentar sus relaciones duplicadas en el término prefijado, evitándose de ese modo las reclamaciones inoportunas que se hacen á esta Alcaldia fuera de los plazos legales, cuando aquellas no pueden ser atendidas, y á mi el disgusto de tener que apelar á las medidas coactivas con que les conmina el art. 24 de este Real decreto; las cuales llevaré á efecto sin contemplacion alguna contra aquellos que, desatendiendo mis invitaciones, faltasen al cumplimiento de un servicio tan recomendado por la ley.

Y para conocimiento de los interesados se publica el presente en el periódico oficial de la provincia.

Dado en Santa-Ella á 31 de Mayo de 1859.—José Rivilla.—
A. D. A., Nicolas Gomez, Srio.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

Circular núm. 772.

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por este mi primer edicto se cita, llama y emplaza por término de 9 dias á José Iborra, que es de estatura alta, moreno, con barba y pelo cano, delgado y de unos 50 años, que viste con pantalón y chaqueta de pana, para que se presente á oír los cargos que le resultan en la causa que contra él pende por hurto á D. Policarpo Vergara, previniendo que si no lo verifica se declarará rebelde y contumaz y les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 5 de Junio de 1859.
= José Antonio de Cires.—De órden de S. S., Angel Osuna Garcia.

Juzgado de primera instancia de Fuente-obejuna.

Circular núm. 774.

D. Diego Alfonso Calderon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, que de ser así y hallarse en actual ejercicio de sus funciones, el infrascripto escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo para que dentro del término de 9 dias comparezcan en este juzgado á ser notificados de cierta providencia recaída en la causa contra el escribano de Belméz D. Gabriel Lozano y Chavez por esacion de derechos indebidos á Francisco Cabrera, Antonio Angel Noguero y parientes mas inmediatos de Miguel

Cuesta, y manifiestan si quieren mostrarse parte y renunciar la indemnizacion civil.

Dado en Fuenteobejuna á 31 de Mayo de 1858.—Calderon.—Por su mandado, Luis de Porras y Matamoros.

Circular núm. 776.

D. Antonio Maria de Vilchez, Comisionado de ejecucion nombrado por el Sr. Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, etc.

Hago saber: que en el expediente instruido contra Doña Antonia Noguera, condesa del Portillo, por cobranza de 15.045 rs que adeuda al Estado por réditos de dos censos el 1.º de 1320 rs. de réditos annos y el 2.º de 450 id., he mandado sacar á pública subasta para su arriendo desde primero de Enero de 1860 por tiempo de tres años, contados desde dicha época el cortijo nombrado de la Moyana, situado en el término de esta ciudad, propio de dicha señora, bajo el tipo de 10.000 rs annales y con las condiciones que estarán de manifiesto en su pliego correspondiente en el dia del remate que lo será el 19 del corriente de doce á una de su mañana en la Administracion principal del ramo en esta capital, y en la misma hora en las casas Capitulares de la ciudad de Bujalance.

Dado en Córdoba á 4 de Junio de 1859.—Antonio Maria Vilchez.—Por mandado de dicho Sr., Ramon Alfaro Góngora.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta Ciudad de Córdoba y su partido, etc.

Hago saber: que en este juzgado y por ante el infrascripto se sigue autos de concurso necesario á los bienes de D. Joaquin de Luna y Ravé, de este Domicilio, en los cuales por auto de 13 de Abril último se mandó llamar por edictos y pregones á los acreedores á dicho concurso por término de 20 dias como así se verificó, y en atencion á que ya ha concluido dicho término, y en conformidad á lo que se previene en el artículo 539 de la ley de enjuiciamiento civil, he mandado por providencia de 18 del corriente citar y emplazar por término de 20 dias y por medio del presente á los acreedores que aun no se han presentado, para la junta general que ha de celebrarse el 21 de Junio próximo y hora de las 12 de su mañana en las casas audiencia de este Juzgado.

Dado en Córdoba á 20 de Mayo de 1859.—José Antonio de Cires.—De órden de S. S., José Sanchez Guerra.

El Dr. D. José Maria de Trevilla, Pbro., dignidad de Arcipreste de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad, Provisor Vicario general de misma y su obispado.

Hago saber á todas las personas á quienes lo que se espresará interese por cualquier concepto: que en este tribunal Eclesiástico y Notaría del infrascripto pende expediente sobre la renta á censo redimible de una casa marcada con el número diez, conocida por la de la Haza en el campo de la Merced á espaldas del Matadero, propia de la Capellanía fundada en la parroquia de San Pedro por Marcos Espejo, la cual se halla lindando por su derecha con otra sin número de D. Pedro Aragon, y por su izquierda con puerta falsa de otra tambien sin número de D. Juan Castuera, y ha sido apreciada segun su estado y oficinas que contiene, en la cantidad de siete mil reales para en venta. En cuyo expediente, previos los trámites legales, y de conformidad con lo espuesto por el Fiscal General Eclesiástico del Obispado, he acordado en providencia de este dia se saque á la subasta y licitacion pública por término de treinta dias la relacionada casa para su enagenacion á censo redimible por el capital espresado y renta que le corresponda á razon del tres por ciento, habiendo señalado para su remate el dia diez del proximo mes de Junio á las once de su mañana en el salon audiencia del Provisorato, sito en el patio de los Naranjos de esta Santa Iglesia, el cual recaerá en el mayor y mas abonado postor, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Notaría del infrascripto.

Dado en la Ciudad de Córdoba á diez de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Dr. D. José Maria de Trevilla.—Por mandado de su señoria, Agustin Gallego.

ANUNCIOS.

En el viage que hizo el correo de Córdoba á Lucena el dia 19 de Abril de este año se estraviaron varios objetos, ignorándose en qué puntos del camino. Los que mas importan recobrar son dos carteras, una de piel de Rusia con broche de acero, la otra de Marraqui sin broche. Ambas contienen documentos tales como tarjetas, cédula de vecidad y un pasaporte antiguo que acredita ser de la propiedad de José Ruiz Leao, á quien únicamente puede interesar su posesion.

Se suplica á quien hubiese hallado las dos ó alguna de ellas, se sirva presentarlas en Córdoba, calle plazuela de la Paja núm. 30, casa de D. José Ordoñez, quien dará una gratificacion.

CÓRDOBA: = 1859.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Librería, num. 4.